



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONFORME CON EL
DECRETO DE REFORMAS
VIGENTE A PARTIR DEL
3/03/23, EN ATENCIÓN AL
PUNTO TERCERO DEL AG
1/2023 DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-68/2023

PARTE ACTORA: PRESIDENTE Y
SÍNDICA AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE NUMARÁN,
MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

COLABORÓ: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-005/2023.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda y de los autos que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Sesión de cabildo. El veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, el ayuntamiento de Numarán, Michoacán, aprobó elevar al rango de tenencia a la comunidad de Cañada de Ramírez, ordenando que tal determinación se hiciera del conocimiento del Congreso del Estado.

2. Informe al Congreso local y publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán*.

El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la presidencia municipal de Numarán informó al Congreso local la citada decisión.

3. Publicación. El nueve de junio de dos mil dieciséis, fue publicada la determinación del ayuntamiento de elevar a rango de tenencia a la encargatura del orden de Cañada de Ramírez en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán*.

4. Solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintitrés,¹ la parte actora solicitó al ayuntamiento de Numarán, Michoacán, le informara las causas por las cuales no se ha efectuado la renovación de la jefatura de tenencia de Cañada de Ramírez.

5. Demanda de Juicio de la Ciudadanía local. El trece de febrero, habitantes de la tenencia Cañada de Ramírez² presentaron demanda a fin de controvertir la supuesta omisión del ayuntamiento de emitir la convocatoria para elegir representante de la tenencia aludida.

6. Acto impugnado. El uno de marzo, al dictar sentencia en el expediente TEEM-JDC-005/2023, el tribunal local le ordenó al ayuntamiento que emitiera la convocatoria y presentara una iniciativa ante el Congreso estatal para la actualización de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán y el reconocimiento de la nueva tenencia.

7. Decreto. El dos de marzo de dos mil veintitrés,³ fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

² El ciudadano Juvenal Ayala Ramírez y otros.

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

II. Presentación de demanda. El seis de marzo, la síndica y el presidente del ayuntamiento de Numarán, Michoacán, impugnaron la sentencia del tribunal local.

III. Controversia constitucional. El nueve de marzo posterior, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta solicitó la invalidez del Decreto mencionado en el numeral tres de los presentes antecedentes; asimismo, solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del Decreto referido, en tanto emitiera la resolución definitiva.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El once de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del asunto general ST-AG-10/2023 y remitirlo a la ponencia en turno.

V. Radicación. El catorce de marzo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el escrito del asunto general mencionado.

VI. Cambio de vía. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido asunto general y lo reencausó a juicio electoral.

VII. Integración del expediente y turno a la ponencia. El dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio electoral ST-JE-68/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

VIII. Radicación y admisión del juicio electoral. El veintiuno de marzo, el magistrado instructor acordó tener por radicado en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda.

IX. Consulta competencial. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional acordó someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

X. Suspensión en la controversia constitucional. El veinticuatro de marzo, el Ministro Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral en la controversia constitucional 261/2023, respecto del Decreto de reformas al que se he hecho mención en el numeral tres que antecede.

XI. Acuerdo general 1/2023. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023 con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de La Controversia Constitucional 261/2023.

En el punto tercero de dicho acuerdo se determinó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

XII. SUP-JE-1133/2023. El treinta de marzo siguiente, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

XIII. Retorno. El uno de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó retornar el expediente y remitirlo a la ponencia correspondiente a fin de que continuara con la sustanciación.

XIV. Acuerdo de agregar constancias y continuación de la sustanciación. Mediante proveído de diez de abril, el magistrado instructor acordó continuar con la sustanciación del medio de impugnación.

XV. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafos 1 y 2, inciso b); 4°; 6°, párrafos 1 a 4, y 36 de la Ley General de los Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues, de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el dos de marzo del presente año en el *Diario Oficial de la Federación*, el cual entró en vigor el día tres de mismo mes y año, el juicio electoral es la vía adecuada y eficaz para resolver lo conducente, respecto de asuntos vinculados con la substanciación y desahogo del proceso seguido ante un tribunal electoral local y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

De ahí que al tratarse de un medio de impugnación promovido por integrantes de un ayuntamiento en contra de una resolución de un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Aunado a que así lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1133/2023,⁴ al considerar que el acto impugnado es la sentencia de un tribunal electoral local vinculada con la omisión de convocar a elecciones para elegir la jefatura de una tenencia municipal; de ahí que la controversia impacta únicamente en el ámbito municipal, lo que corresponde a la esfera competencial de las salas regionales; en

⁴ Mediante acuerdo plenario emitido el treinta de marzo del año en curso.

concreto a la Sala Regional Toluca, al tratarse de una tenencia correspondiente a un ayuntamiento del Estado de Michoacán el cual pertenece a su circunscripción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, y 9°, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre de los promoventes, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refieren les

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue dictada el uno de marzo del año en curso y notificada a los promoventes el dos de marzo siguiente;⁷ por tanto, si la demanda se presentó el seis de marzo este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación Es criterio reiterado de esta Sala Regional que no existe el supuesto normativo que legitime a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales, a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.⁸

Empero, esa regla general tiene excepciones reconocidas en la doctrina jurisdiccional, en el caso en que el actor, autoridad u órgano responsable en la instancia previa, acude a juicio porque lo resuelto en esa instancia le imponga medidas que afectan su ámbito individual, tal como se expone en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR

⁷ Tal y como se advierte del oficio de notificación visible a foja 382 del cuaderno accesorio único.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16

EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.⁹

En la especie, en la sentencia controvertida se resolvió:

- i. Sobreseer el juicio local respecto de un promovente por carecer la demanda de firma;
- ii. Declarar existente la omisión del ayuntamiento de Numarán de emitir la convocatoria para la renovación de la jefatura de tenencia de Cañada de Ramírez;
- iii. Ordenó al ayuntamiento emitir la convocatoria respectiva;
- iv. Presentar la iniciativa en el Congreso estatal para la actualización de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán y la conclusión del trámite relativo al reconocimiento de la tenencia;
- v. Ordenó dar vista al Congreso local para dichos efectos, y
- vi. Conminó al ayuntamiento para que en futuras ocasiones cumpliera en tiempo y forma con sus obligaciones.

En ese sentido, con lo determinado en la sentencia controvertida no se impuso ninguna medida que afecte el ámbito individual de la parte actora, por lo que, en principio, en términos de la jurisprudencia invocada, la parte actora carecería de legitimación para promover el presente juicio.

Sin embargo, la parte actora cuestiona la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa al considerar que se excedió en sus facultades por cuanto hace a presentar la iniciativa en el Congreso estatal para la actualización de la Ley Orgánica de

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

División Territorial de Michoacán y la conclusión del trámite relativo al reconocimiento de la tenencia, así como la vista a dicho Congreso para esos efectos, con lo que, a su parecer, el tribunal local violó el principio de legalidad en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales, aspecto que guarda relación con la competencia del tribunal responsable.

La parte actora señala que las autoridades no pueden ejercer atribuciones que no tienen reconocidas expresamente en la ley; es decir, alega un tema de competencia de la autoridad responsable por cuanto hace a un tema específico de los efectos precisados en la sentencia impugnada.

Sobre esa base, se surte una excepción para conocer de este juicio, exclusivamente, sobre el aspecto competencial vinculado a dicho efecto de la sentencia impugnada, toda vez que, se insiste, en dicha sentencia no se impuso a la parte actora una medida que afecte su ámbito individual, por lo que hace al resto de las consideraciones hechas en la resolución cuestionada no se le reconoce legitimación a la parte actora.

No obstante, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 5/2004 de título CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN,¹⁰ se procede al conocimiento del asunto en el fondo con la precisión anterior.

En ese contexto, toda vez que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, no puede quedar exenta de control, con

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

independencia de la afectación material y directa que pueda producir el acto impugnado al demandante, puesto que se trata de una cuestión preferente y de orden público.

De ahí que, solamente, se le reconozca legitimación a la parte actora respecto del cuestionamiento que hace de la competencia del tribunal estatal por cuanto hace al efecto consistente en presentar la iniciativa en el Congreso estatal para la actualización de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán y la conclusión del trámite relativo al reconocimiento de la tenencia, incluida la vista a dicho Congreso para tales efectos.

Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹¹

d) interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que la parte actora fue parte procesal en el juicio en que alega la incompetencia de la autoridad responsable.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, en contra de la resolución impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a este juicio.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la resolución aprobada por unanimidad de

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

votos respecto de los resolutivos primero, segundo, tercero y sexto; y por mayoría por cuanto hace a los resolutivos cuarto y quinto de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la resolución fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable y por la totalidad de las magistraturas integrantes de su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Agravios. Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora plantea diversos agravios agrupados en los temas siguientes:

1. Incumplimiento al principio de congruencia, certeza y legalidad, así como, falta de fundamentación y motivación.

La parte actora señala que la resolución de la autoridad electoral responsable es contradictoria, toda vez que, en primer término, establece que, para la creación de nuevas tenencias, solo es necesario la simple autorización del cabildo, pero posteriormente a ello, la sentencia refiere, que el ayuntamiento debe de realizar el trámite tendente a informar a las demás autoridades, sobre la elevación de tenencia la encargaduría del orden de Cañada de Ramírez, Municipio de Numarán, Michoacán.

De la misma manera señala que el Tribunal Electoral local, violó el principio de legalidad; ello porque, a dicho de la parte actora, al momento de resolver, la autoridad local ejerció atribuciones que no fueron expresamente reconocidas por la ley, toda vez que el

ayuntamiento de Numarán es una autoridad administrativa, por ello que el actuar de dicho ayuntamiento, deberá de limitarse a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; por tal hecho afirma que, no existe en el bando municipal, ley estatal o reglamento que reconozca a Cañada de Ramírez como Tenencia del Municipio, por tal hecho considera que el ayuntamiento de Numarán se encuentra en imposibilidad de realizar la elección de una tenencia no contemplada en la ley.

Así también, precisa que para considerar un acto como debidamente fundado y motivado, es insuficiente la cita de los preceptos, además, a su dicho, se deben de expresar las razones para justificar la actuación de las normas sobre los hechos.

2. Incompetencia del tribunal local.

Considera que el actuar del tribunal responsable fue erróneo al resolver sobre asuntos que no fueron planteados, ello, porque la demanda se basaba exclusivamente en la omisión de emitir una convocatoria para elegir al Jefe de Tenencia de Cañada de Ramírez, pero al momento de resolver, le fue ordenado al ayuntamiento que, en un plazo de quince días hábiles, presentara ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la iniciativa para armonizar la Ley de División Territorial y toda reglamentación que sea necesaria, con lo que, desde la perspectiva del ayuntamiento, el tribunal responsable se excedió en sus facultades.

- **Metodología de estudio.**

Ahora, como se anticipó dada la legitimación acotada de la parte actora para promover el presente medio de impugnación, exclusivamente, procede el estudio del agravio identificado con el numeral 2, en donde se cuestionan los efectos de la sentencia

consistentes en ordenar al ayuntamiento la presentación de una iniciativa en el Congreso estatal para la actualización de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán y la conclusión del trámite relativo al reconocimiento de la tenencia; así como la vista al Congreso local para tales efectos, al considerar que el ayuntamiento que carece de atribuciones y, por tanto, de competencia para ello, esto es, se analizará el tema relativo a la competencia del tribunal local para pronunciarse respecto de dichos aspectos.

Los restantes motivos de disenso identificados con el numeral 1 de la síntesis que antecede **resultan inoperantes**, dado que no irrogan perjuicio alguno al ámbito personal de los promoventes, por lo que estos carecen de legitimación para controvertir por dicha causa la sentencia impugnada.

- **Marco jurídico sobre la competencia (agravio 2).**

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral se tutela para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

Al respecto, la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos).¹²

¹² Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

En lo atinente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.¹³

En relación con la primera, ha precisado que, para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales; y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.¹⁴

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el principio de legalidad exige

¹³ Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

¹⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, que lo funde y motive.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y **deben** establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,¹⁵ **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.**

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.¹⁶

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la **competencia** de los órganos jurisdiccionales **por razón de la materia** se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros.

¹⁵ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

¹⁶ Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.¹⁷

En cuanto a la materia electoral, comprende, en términos generales, los aspectos siguientes:

- a) **Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- b) **Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, y
- c) **Adjetivo:** al desarrollo del proceso electoral propiamente dicho, así como a los **procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la**

¹⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

materia (trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En resumen, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.¹⁸

Similares consideraciones fueron emitidas por Sala Regional Toluca al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-99/2019.

- **Caso concreto**

Pronunciamiento del tribunal local respecto de una cuestión que no es materia electoral (agravio 2).

El agravio resulta **fundado** y suficiente para modificar la sentencia impugnada.

En efecto, la parte actora expone que la sentencia combatida erróneamente resolvió sobre puntos que no fueron planteados en la demanda de juicio de la ciudadanía local, pues ésta se basó únicamente en la omisión de emitir la convocatoria para elegir jefe de tenencia de Cañada de Ramírez, de ahí que con el acto impugnado el tribunal local se haya excedido en sus atribuciones y, por ende, en su competencia al ordenarle al ayuntamiento presentar la iniciativa en el Congreso estatal para la actualización de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán y la conclusión del trámite relativo al reconocimiento de la tenencia, así como la vista a dicho Congreso para tales efectos y, en vía de consecuencia, determinar efectos en

¹⁸ Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

torno a temáticas que no le correspondía conocer conforme con su competencia en la materia electoral.

La parte actora del juicio de la ciudadanía local¹⁹ expuso como acto impugnado la omisión del ayuntamiento de Numarán de emitir la convocatoria para la renovación de la jefatura de tenencia, con base en que el treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno concluyó el periodo de designación del entonces Jefe de Tenencia de nombre José Antonio Berber Ramírez, de ahí que a la fecha de presentación del juicio de la ciudadanía local no había persona titular de la representación legal y electa de la demarcación aludida.

La parte actora primigenia abundó en el sentido de que el seis de junio del dos mil dieciséis se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán* la elevación de publicitación de la Tenencia de Cañada de Ramírez, municipio de Numarán.

Esto es, la parte actora en la instancia local hizo valer la violación al derecho político electoral de ser votado en ambas vertientes, toda vez que al no emitirse la convocatoria para la renovación de quien representara a la Tenencia, estimó que se vulneraba el derecho político de votar de sus ciudadanos al no poder elegir representante y, a su vez, tampoco había posibilidad de postularse como candidato a dicho cargo.

El tribunal responsable en la sentencia reclamada estimó fundado el agravio sobre la base de que resultó incorrecto que el ayuntamiento dejara emitir la convocatoria bajo el argumento de que no se ha concluido con el procedimiento para que Cañada de Ramírez sea reconocida como Tenencia, porque es facultad de los ayuntamientos constituir nuevas tenencias aprobándolas en sesión de cabildo, como lo tuvo por acreditado conforme con el acta de la sesión de cabildo

¹⁹ El ciudadano Juvenal Ayala Ramírez y otros.

número 32, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; ordenándose su publicación en el *Periódico Oficial*, lo que acaeció el nueve de junio de ese mismo año.

Aunado a lo anterior, el tribunal local citó el oficio 275/16 mediante el cual el presidente municipal informó al Congreso del Estado el acuerdo tomado respecto a la elevación de Cañada de Ramírez a tenencia, lo que se apoyó en el artículo 9° de la Ley Orgánica Municipal, con el fin de hacerlo del conocimiento de dicho Congreso y para que realizara la modificación correspondiente para actualizar la Ley de División Territorial de Michoacán.

Con dichas bases, el tribunal local tuvo por acreditado que la aludida demarcación es una Tenencia de Numarán, Michoacán, de ahí que concluyera que el ayuntamiento tiene la obligación de emitir la convocatoria respectiva para la elección de su representante, sin que obstara la presentación de la iniciativa al Congreso local, pues tal acto es para efectos de armonización legal, lo que no es una condicionante para que adquiriera tal rango.

En ese tenor, si el motivo de disenso de la parte actora primigenia fue el de controvertir solo la omisión del ayuntamiento de emitir la convocatoria para la renovación de la representación de la Tenencia de Cañada de Ramírez, lo que fue concedido; lo cierto es que el tribunal local incurrió en el exceso de ordenar al ente municipal la presentación al Congreso de la iniciativa para solicitar la armonización de tal determinación con la Ley de División Territorial y toda la reglamentación que sea necesaria, imponiéndole, además, el plazo de cuarenta y ocho horas para informar y aportar constancias para su cumplimiento.

Con ello, el tribunal responsable introdujo elementos ajenos que escapan a sus atribuciones y, consecuentemente, a su competencia,

lo que sí puede ser cuestionado por los demandantes en este juicio, así como revisado por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, resulta así, si se toma en cuenta que el juicio de la ciudadanía local está diseñado²⁰ para que en caso de que el acto impugnado fuera revocado o modificado, se restituya al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; lo que se hizo al ordenarse al ayuntamiento responsable la emisión de la convocatoria para la renovación de la representación de la tenencia aludida.

En tal sentido, se concluye que el tribunal local excedió su competencia al imponerle al ayuntamiento el deber de presentar la iniciativa en el Congreso estatal para la actualización de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán y la conclusión del trámite relativo al reconocimiento de la tenencia, así como la vista a dicho Congresos para esos efectos, pues dado el contexto de lo planteado en el juicio de la ciudadanía local ello escapa a la competencia que tiene en la materia electoral y, en todo caso, queda dentro de las atribuciones autónomas²¹ del propio ayuntamiento, como lo reconoció el propio tribunal local al tener como tenencia a la demarcación de Cañada de Ramírez.

De ahí lo **fundado** del agravio.

SEXTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio consistente en imponerle al ayuntamiento primigeniamente responsable el deber de presentar al Congreso del Estado de Michoacán la Iniciativa de modificación para actualizar la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, así como darle vista a dicho Congreso para tales efectos,

²⁰ Artículo 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

²¹ Entendidas como aquellas que sólo el ayuntamiento puede llevar a cabo sin intervención de otra autoridad o poder; conforme a la controversia constitucional 56/96, (pág. 55), resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de junio de 1997.

en el caso, lo procedente es modificar la resolución impugnada para el efecto de dejar insubsistentes los efectos 4 y 6 del considerando VII, así como los resolutivos cuarto y quinto de la resolución impugnada, por las razones expuestas en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese, por estrados, a la parte actora; **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por oficio,** a través de la responsable, al Congreso del Estado de Michoacán y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, con base en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Además, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.